



REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

En el presente documento se abordan las principales medidas adoptadas por el RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, que afectan directamente a nuestras entidades locales, dejando de lado aquéllas otras que tienen un especial carácter social dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables; cuyo estudio es objeto de otra nota informativa.

Para el análisis del mismo seguiremos la propia estructura del Real Decreto-ley, que consta de 3 capítulos, 54 artículos, 22 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y 4 anexos.

**CAPÍTULO I
MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES, CONSUMIDORES, FAMILIAS Y
COLECTIVOS VULNERABLES**

Se contempla, en primer lugar, un nuevo paquete de medidas de carácter social dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables, haciendo especial hincapié en aquellos que más lo necesitan; y, en segundo lugar, la puesta en marcha de un conjunto de medidas de diversa naturaleza con impacto directo en el refuerzo de la actividad económica, así como actuaciones encaminadas a apoyar a empresas y autónomos.

Se incluyen además un conjunto de medidas que permiten ajustar el funcionamiento de la Administración a las necesidades actuales, acometiendo medidas en materia de cuentas anuales de las entidades del sector público, en materia de disponibilidades líquidas y donaciones, así como en la financiación otorgada por las entidades territoriales.

Destino del superávit (artículo 20).

De este capítulo, y en lo que aquí nos interesa, incidiremos únicamente en el **artículo 20 del RD-ley 11/2020**, relativo a la **“Aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las Entidades Locales. Superávit Presupuestario”**.

El artículo 3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 permite destinar parte del superávit presupuestario a financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social»,



recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LO 2/2012).

En dicho precepto se establecía un límite global para el conjunto de las Entidades Locales de 300 millones de € sin especificar el porcentaje máximo del superávit que cada entidad podía destinar a Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS) a gasto de la política 23.

El nuevo Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su artículo 20 establece que **el importe que cada entidad local podrá destinar como máximo al gasto al que se refiere el artículo 3 del RD-ley 8/2020 será el equivalente al 20 % del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta (DA 6ª) de la LO 2/2012.**

Por lo tanto, para su utilización será necesario ajustarse al artículo 32 de la LO 2/2012 (endeudamiento y superávit presupuestario) y cumplir con los requisitos de la DA 6ª de la misma.

Para la aplicación del superávit la modificación presupuestaria correspondiente se tramitará por decreto o resolución del Presidente de la Corporación Local sin que le sean de aplicación las normas generales previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) sobre reclamación y publicidad de los presupuestos (artículo 169).

Dichos decretos o resoluciones deben ser objeto de convalidación en el primer pleno que se celebre, con el voto favorable de una mayoría simple y posterior publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, la falta de convalidación plenario no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos, debiendo interponerse recurso contencioso-administrativo para su impugnación.

Asimismo, indica que sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa (entendiendo aplicable esta vía a los municipios de gran población). El cómputo del plazo para la correspondiente impugnación será a partir de la fecha de publicación del acuerdo de Pleno.

El seguimiento y control de la aplicación del superávit que la entidad local destine a IFS relacionadas con gasto de la política 23 será realizado por el Ministerio de Hacienda a través de un nuevo formulario.



CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DEL COVID-19

A resultas de las medidas excepcionales adoptadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, muchas actividades económicas se han visto obligadas a cerrar sus puertas o a limitar drásticamente su actividad. Por eso, se hace necesario poner en marcha otras que tengan como objetivo primordial sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias que se están dando en nuestro país a consecuencia de la crisis del COVID-19.

En este sentido, el RD-ley 11/2020 aborda diversas medidas que, por su naturaleza, no se desglosan en el seno de esta nota, y que se enmarcan en el ámbito de:

- √ apoyo a la industrialización, con el objetivo de continuar facilitando liquidez a las empresas para desarrollar sus proyectos;
- √ flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos, con el fin de reducir ciertos costes y aliviar la carga financiera que van a soportar transitoriamente las empresas.

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS

En el Capítulo III, se establecen diversas **medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de ella se derivan**. Entre ellas, destacaremos las siguientes:

1) Suspensión de plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 e información financiera al Tribunal de Cuentas (artículo 48).

Este precepto arbitra la posibilidad de suspender el plazo de formulación y rendición de cuentas a remitir al Tribunal de Cuentas, previo acuerdo y comunicación por el cuentadante a la IGAE, desde la declaración de alarma, reanudándose o ampliándose por dicho periodo.

Igualmente, se determina que, los plazos previstos en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas, quedarán suspendidos desde la declaración del estado de alarma,



reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

Expresamente se indica que **las previsiones anteriores serán de aplicación al sector público local, afectando también a los plazos de tramitación de la Cuenta General en la entidad local**, y podrán ser de aplicación supletoria al sector público autonómico.

2) Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por (CCAA y) Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria (artículo 50).

Las empresas y trabajadores autónomos que deban reembolsar un préstamo cuya titularidad corresponda a una Entidad Local podrán solicitar el **aplazamiento del pago del principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020**. Dicha solicitud deberá efectuarse antes de que finalice el pago en periodo voluntario y ser estimada de forma expresa.

Esta medida de aplazamiento extraordinaria no es aplicable a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros y, en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado.

3) Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera (artículo 51).

Este Real Decreto-Ley fija la **obligación de remitir al Ministerio de Hacienda la información económico-financiera que se requiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas, así como la referida al cumplimiento de las medidas previstas en este RD-Ley 11/2020 o que sea exigida por la normativa o distintas instituciones**, centralizándose la remisión de dicha información en la **Intervención municipal** o unidad que ejerza sus funciones.

El incumplimiento de esta obligación de suministro de información podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la LO 2/2012.

4) Suspensión de plazos en el ámbito tributario (artículo 53).

La regulación del artículo 53 del RD-Ley 11/2020 extiende la **aplicación del artículo 33 de Real Decreto-Ley 8/2020 (suspensión de plazos en el ámbito**



tributario) a las actuaciones, trámites y procedimientos de las Entidades Locales que se rijan tanto por la LGT y como por el TRLRHL.

Téngase en cuenta que, lo dispuesto en este artículo 53, será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo (Disposición Transitoria quinta del RD-Ley 11/2020).

5) Ampliación de plazos en materia de subvenciones y ayudas públicas (artículo 54).

En el ámbito de subvenciones y ayudas públicas se permite la ampliación de plazos de ejecución de la actividad subvencionada, en régimen de competencia competitiva (artículo 22.1 Ley 38/2003) y, en su caso, justificación y comprobación de las subvenciones y ayudas públicas que ya hubieran sido otorgadas en el momento en que se declara el estado de alarma, justificando la imposibilidad de realizar la actividad, así como la insuficiencia del plazo.

En el caso de las subvenciones concedidas de forma directa (artículo 22.2 Ley 38/2003) podrán ser modificadas a instancia del beneficiario, salvo que el objeto de la subvención sea la financiación de gastos de funcionamiento de una entidad, en cuyo caso el plazo de ejecución no podrá ser modificado.

No se aplica la suspensión en los términos previstos en la disposición adicional tercera, apartados 1 y 4, al establecerse una regulación específica en este artículo en materia de subvenciones y ayudas públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Ampliación del plazo para recurrir (DA 8ª).

Se amplían los plazos para interponer recursos en vía administrativa y otros procedimientos de impugnación de los que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, de tal suerte que el cómputo de dicho plazo, con independencia del plazo transcurrido desde la notificación, se computará (entiéndase, reiniciará) a partir del día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

Es de destacar la importancia de este precepto para el interesado, puesto que se amplía el plazo, pero sin perjuicio de la **eficacia y ejecutividad** del acto administrativo.

Centrándonos **en el ámbito tributario**, desde la entrada en vigor del RD 463/2020 de 14 de marzo, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para **interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-**



administrativas empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020, tanto para las que fueron notificadas antes de la declaración del estado de alarma y no hubiera finalizado el plazo como en las que no hubiesen sido notificadas.

Por tanto, se interrumpe el plazo y a partir del 30 de abril de 2020, vuelve a iniciarse por completo el plazo de interposición del recurso quedando sin efecto el tiempo del plazo transcurrido en el caso de que ya hubiere empezado el plazo para recurrir.

El precepto extiende la aplicación de este precepto a los recursos de reposición y reclamaciones de las **entidades locales** que, en el ámbito tributario, se regulan en el TRLRHL.

Cómputo de plazos para la ejecución de las resoluciones de los órganos económico-administrativos (DA 9ª).

El plazo para la ejecución de las resoluciones de los órganos económicos-administrativos no computará hasta el 30 de abril de 2020.

Asimismo, se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos tributarios hasta el 30 de abril de 2020.

Finalmente, esta disposición adicional 9ª, amplía la **aplicación del artículo 33 de RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo (suspensión de plazos en el ámbito tributario) al resto de recursos de naturaleza pública.**

Ampliación plazos aplicables a los pagos a justificar (DA 10ª)

Los plazos previstos en el artículo 79.4 de la Ley General Presupuestaria, para la rendición de cuentas justificativas que venzan durante el periodo de duración del estado de alarma o transcurran en parte dentro de dicho periodo, dispondrán de un **plazo adicional de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma.**

Colaboración de empleadas y empleados públicos (DA 18ª).

La disposición final 18ª **permite que aquellos empleados públicos que lo soliciten puedan colaborar, tanto en el ámbito de su Administración de origen, como en cualquier otra Administración, en las siguientes áreas que requieran un refuerzo en materia de personal** como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19; Áreas de carácter:

- Sanitario.
- Sociosanitario.



- De empleo.
- Protección de colectivos vulnerables.
- Otras que precisen refuerzo en materia de personal.

Para ello deberán encontrarse en situación de servicio activo y esta colaboración no supondrá modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de Estado de alarma. Estos empleados públicos seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen.

La prestación del servicio se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización de su superior jerárquico y comunicación al órgano competente en materia de personal.

Plan de Actuación para la agilización procesal. Ministerio de Justicia (DA 19ª)

La disposición final 19ª establece que, a la finalización del estado de alarma -y en un plazo máximo de 15 días, el Gobierno aprobará, a propuesta del Ministerio de Justicia, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil.

Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DA 20ª)

Con carácter excepcional y **durante el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los partícipes de planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados** en los siguientes supuestos previstos en la disposición adicional 20ª:

1. Encontrarse en situación legal de **desempleo** como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria.
2. Ser empresario **titular de establecimientos** cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales. previstas en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
3. Ser **trabajador por cuenta propia** que hubiera estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal y haya cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:



- a) En caso de trabajador desempleado: Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.
- b) En el supuesto de ser titular de establecimiento sin apertura al público: Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura.
- c) Si se trata de un trabajador por cuenta propia: Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria.

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos indicados en el apartado 1.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, **sujetándose al régimen fiscal establecido** para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del **plazo máximo de siete días hábiles** desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá ampliar el plazo de seis meses señalado previamente para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total (DA 21ª)

Se extenderá esta protección, con carácter excepcional, a aquellos trabajadores que tengan la obligación desplazarse de localidad para prestar servicios esenciales conforme el RDL 10/2020 pero se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente.



Para ello es preciso que no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma (DA 22ª).

Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo.

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que se tramite, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada **no** afectada por el cuidado del menor.

Por tanto, **será compatible** el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir. Para ello, el empleador deberá indicar en la solicitud las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo.

Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.



Lo previsto en esta disposición adicional 22ª, también será de aplicación a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Régimen transitorio aplicable al programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de la vivienda (DT 1ª)

Las ayudas reconocidas al amparo del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual mantienen sus efectos por el plazo total y la cuantía total por las que fueron reconocidas.

A partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial que desarrolle el programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables no se admitirán nuevos reconocimientos de ayudas al amparo del programa ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, pudiendo estas personas acceder a las ayudas reguladas al amparo del nuevo programa de ayuda.

Carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (DT 3ª)

El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación aun cuando los hechos causantes se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 11/2020, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, el procedimiento para la tramitación de las solicitudes.

Previsiones en materia de concursos de acreedores (DT 4ª)

Si con carácter previo al 2 de abril se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II del RDL 11/2020 (Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19).



Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Modificaciones normativas destacadas

Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. (Artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) (DF 1ª. Diez)

- Se admite la **suspensión parcial de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**, vigentes a la entrada en vigor de RDL 8/2020 cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

La redacción original de este precepto (apartado 1º del art 34) señalaba que esos contratos “quedarán automáticamente suspendidos”. La redacción actual del artículo establece que “quedarán suspendidos total o parcialmente”.

En caso de suspensión parcial, los **daños y perjuicios** a abonar serán los correspondientes **a la parte del contrato suspendida**.

- Se suprime la referencia expresa a la aplicación del régimen de suspensión de los contratos de obra previstos en el artículo 34.3 a aquellos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, si bien se mantiene la posibilidad de que el contratista solicite una prórroga en el plazo de entrega final.
- **Se permite la suspensión total o parcial los contratos de servicios de seguridad y limpieza.**

Con carácter general, estos contratos quedan excluidos del régimen de suspensión de contratos previsto en el artículo 34 del RD-ley 8/2020. No obstante, el RD-ley 11/2020 admite la suspensión total o parcial de estos contratos de servicios en determinados supuestos.



Para ello es necesario que alguno o algunos de los **edificios o instalaciones** públicas objeto de contrato hayan quedado **cerrados total o parcialmente** deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

Esta suspensión podrá declararse bien a instancias del contratista o bien de oficio.

Cuando el contrato se suspenda parcialmente se entenderá suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

El órgano de contratación deberá notificar al contratista los servicios de seguridad y limpieza **que deban mantenerse** en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio.

- Se añade un apartado 7º que establece que a los efectos previstos en el artículo 34 del RD-ley 8/2020, sólo tendrán la consideración de **«contratos públicos»** aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a:
 - la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,
 - al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
 - a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
 - al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales;
 - a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

- A los efectos de lo señalado en el artículo 34 del RD-ley 8/2020, **los gastos salariales a los que hace alusión incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran (nuevo apartado 8º).**

Todas estas modificaciones se realizan con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.



Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (DF 2ª)

La disposición final 2ª del RD-ley 11/2020 **añade un nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) que permite que los órganos colegiados de las Entidades Locales, se constituyan, celebren sesiones y adopten acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos.** Para ello deben concurrir preceptivamente los siguientes requisitos:

- Que concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones.
- Que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.
- Que se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión.
- Que se dispongan los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las sesiones según proceda legalmente en cada caso.

La concurrencia de la situación descrita deberá ser apreciada por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente.

Se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente:

- la seguridad tecnológica,
- la efectiva participación política de sus miembros,
- la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Modificación de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) (DF 7ª)

- Se modifica el segundo párrafo del artículo 29.4 de la LCSP para que el **régimen excepcional de plazos de duración de los contratos de servicios** previsto en ese artículo pueda ser **aplicado también a los contratos de suministros**, cuando concurren las circunstancias extraordinarias descritas en ese párrafo.



Vigencia.

Con carácter general, las medidas previstas en el RD-ley 11/2020 mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

Entrada en vigor.

El RD-ley 11/2020 **entrará en vigor el día 2 de abril**, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, del artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego, entrará en vigor a los dos días de la citada publicación.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales

A 1 de abril de 2020